ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REFORMA DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N.° 7800, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS "CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN"

EXPEDIENTE No. 21.474

DICTAMEN AFIRMATIVO MAYORÍA
02 de octubre de 2019

SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

DICTAMEN AFIRMATIVO MAYORÍA

REFORMA DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N.° 7800, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS “CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN”

EXPEDIENTE Nº 21.474

Los suscritos diputados miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, encargada del estudio del proyecto de ley: “REFORMA DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N.° 7800, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS “CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN”, Expediente Nº 21.474, publicado en La Gaceta Nº 126, Alcance No.158, de fecha 05 de julio de 2019, rendimos el presente Dictamen Afirmativo Mayoría. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa por la diputada Mileidy Alvarado Arias.

El objetivo de la presente iniciativa de ley es modificar el artículo 51 de la norma en mención, para que, en lugar de indicar la integración máxima de diez personas en dichas asociaciones deportivas, se ajuste la misma a un mínimo de diez personas.

Bajo este enunciado, resulta comprensible que el legislador previera en la norma de cita la conformación de asociaciones con fines deportivos. Sin embargo, lo que no resulta congruente, es limitar estas organizaciones a un máximo de diez integrantes. Siendo que, paralelo a ello, según lo tutelado por el numeral 18 de la Ley de Asociaciones N.° 218, se establece como requisito la integración de estas agrupaciones por al menos “diez personas mayores de edad”.

II. ASPECTOS DE TRÁMITE PARLAMENTARIO

- El 18 de junio de 2019 se inicia el procedimiento de ley.
- El expediente 21.474 ingresó a la orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 23 de julio de 2019.
- El 30 de julio de 2019 se emite el Informe Jurídico AL-DEST-IJU-156-2019, del departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea.
- El día 02 de octubre del año en curso, en la sesión número 18 de la Comisión de Asuntos Jurídicos se dictaminó de forma afirmativa, unánimemente.

III. CONSULTAS A INSTITUCIONES

El proyecto se envió a consulta a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Cultura y Juventud
- Registro Nacional
- Instituto Costarricense del Deporte y Recreación

IV. RESPUESTAS A CONSULTAS

Transcurrido el plazo que establece el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, no se recibió respuesta alguna.

V. OBSERVACIONES AL PROYECTO

De acuerdo con el Informe de Servicios Técnicos rendido el 30 de julio de 2019, oficio AL-DEST-IJU-156-2019, se tienen las siguientes observaciones:

i. Consideraciones de fondo

Sobre el derecho de asociación:

> *"(…) Según la Resolución Nº 00811–2012 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el fenómeno asociativo obedece o pretende la unión de esfuerzos en diversos aspectos, y por parte de distintas personas, para facilitar el cumplimiento de los propósitos que ellas comparten. En reconocimiento de esa manifestación, el artículo 25[1] constitucional establece el derecho a agruparse para la consecución de fines lícitos. Asimismo, y en respeto de esa misma autonomía de la voluntad, dispone que nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna. Lo que ha de entenderse como un impedimento para imponer a los sujetos la conformación de agrupaciones y el deber de mantenerse en ellas.*
>
> *Las agrupaciones de personas, pueden tener diversos fines, entre otros, políticos, económicos y de bienestar social. La Ley de Asociaciones Nº 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, regula aquellas cuyo objeto no es (única y exclusivamente) obtener lucro o ganancia, entre ellas, las que tengan fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos y de recreo. En concreto las denomina "asociaciones[2](…)"*

Sobre el número de personas necesario para integrar asociaciones deportivas:

> *"(…) La Procuraduría General de la República, mediante su criterio C-136-2000, de 15 de junio del 2000 se refirió a una consulta que se le hizo respecto justamente del artículo 51 de la Ley N° 7800, en cuanto se establece un máximo de personas que pueden constituir las asociaciones deportivas o recreativas de primer grado. En el citado criterio, el Órgano procurador señaló que dicha norma contraviene abiertamente la libertad de asociación consagrada en el artículo 25 de la Constitución Política, al limitar el número de personas que pueden constituir una asociación deportiva o recreativa.*

ii. Sobre el articulado

[1] ARTÍCULO 25.- Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

[2] Artículo 1º.- El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidos al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se regirán también por esta ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato.

Sobre el artículo único, la asesoría de Servicios Técnicos acota lo siguiente:

> *"(…) Teniendo presente lo anterior, esta asesoría es del criterio que la reforma propuesta se adecua a la norma constitucional consagrada en el artículo 25 de la Carta Magna, el cual dispone que: "Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna."*
>
> *Sobre este respecto también se ha pronunciado la Procuraduría General de la República en su criterio C-366-2006, cuando determinó que lo establecido en el artículo 51 de la Ley N° 7800, en relación con el número máximo de personas que pueden constituir una asociación deportiva, contradice lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Asociaciones y el principio constitucional de libre asociación del artículo 25 de la Carta Magna. El órgano Procurador también señala que luego de una revisión minuciosa del expediente legislativo N° 12790, bajo el cual se tramitó la Ley N° 7800, pudo constatar que la intención del legislador fue la establecer un mínimo –y nunca un máximo- de diez personas para constituir las asociaciones deportivas y recreativas.[3] En ese mismo criterio, la Procuraduría insta al Poder Legislativo a que corrija los errores apuntados, mediante la aprobación de una ley que reforme el artículo en cuestión.*

La presente iniciativa puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 124 de la Constitución Política.

VI. POR TANTO

De conformidad con las argumentaciones expuestas, tomando en cuenta los criterios rendidos, las suscritas Diputadas y Diputados, integrantes de esta Comisión rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO MAYORÍA del proyecto de ley denominado REFORMA DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N.° 7800, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS "CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN tramitado bajo el expediente N°21.474 y recomendamos al Pleno Legislativo su aprobación.

[3] Tomado del criterio C-136-2000 de la Procuraduría General de la República: " Así lo establecía, por ejemplo, el numeral 69 del proyecto inicial (visible a folio 51 del expediente), y el artículo 51 del proyecto –preparado por una Comisión Especial-- aprobado en primer en primer debate. La inversión de los términos se da en el momento en que el proyecto, luego de ser aprobado en primer debate, es traslado a la Comisión Permanente Especial de Redacción. En efecto, del informe rendido por dicha Comisión se puede constar --en el citado artículo 51--, el error en comentario, el cual no fue advertido por el Plenario Legislativo al aprobar el proyecto en segundo debate, ni por el Poder Ejecutivo al sancionar la ley."

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY N.° 7800, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS "CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN"

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 51 de la Ley N.° 7800, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el deporte y la recreación. El texto dirá:

[…]

Artículo 51- La asociación deportiva o recreativa de primer grado está integrada por un **mínimo** de diez personas mayores de edad, que tengan por fin promover el deporte o la recreación en general o bien una o varias disciplinas deportivas.

[…].

Rige a partir de su publicación.

DADO A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

FLORIA MARÍA SEGREDA SAGOT
Diputada

MILEIDY ALVARADO ARIAS
Diputada

SILVIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Diputado

CAROLINA HERRERA HIDALGO
Diputada

MARÍA INÉS SOLÍS QUIRÓS
Diputado

ENRIQUE SÁNCHEZ CARBALLO
Diputado

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLORES-ESTRADA
Diputado

WALTER MUÑOZ CÉSPEDES
Diputado